

CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ABRIL DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-100/2025

PERSONA ACTORA: LUIS MIGUEL ACOSTA ARREOLA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN DURANGO
Y OTRA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 29 de abril de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de abril de 2025.

**Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de la Ponencia II de la
CNHJ-MORENA**

Parte actora: Luis Miguel Acosta Arreola

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y otra.

Problema Jurídico

- ¿Existieron violaciones en el proceso interno de selección de aspirantes a las candidaturas de presidentes, síndico y regidores en el estado de Durango, específicamente en lo que corresponde al municipio de Mapimi, Durango?

Hechos

- En fecha 5 de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación para la selección de aspirantes a regidores al municipio de Mapimi, Durango.
- En fecha 4 de abril el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango publicó el acuerdo IEPC/CG28/2025, por el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular.

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que al haber resultado primer lugar de la lista de candidatos seleccionados mediante el proceso de insaculación para la segunda regiduría del municipio de Mapimi Durango, debió otorgarsele el registro de dicha candidatura.
- En consecuencia, solicita su registro como candidato para ocupar la segunda regiduría en el municipio de Mapimi, Durango.

SE RESUELVE

- Del análisis de la litis planteada con relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se desprende que el registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado de Durango, en específico lo relativo al municipio de Mapimi, se realizaron en total apego a lo establecido en la Convocatoria y la Adenda de mérito.
- Es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en las bases de la adenda, la inclusión en el proceso de insaculación no garantizaba por sí mismo el otorgamiento de candidatura alguna, por lo que tampoco generaba expectativa de derecho alguno, puesto que la calificación de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, es una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación y obedece a la valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideas y principios del movimiento, lo cual determinaría la idoneidad de las candidaturas a fin de fortalecer la estrategia Político-Electoral de morena.
- De tal forma que, se declaran **infundados** los agravios en lo que respecta a los ajustes realizados en la integración de candidaturas registradas a regidurías del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y se declaran inoperantes los agravios atribuidos a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren la violación de su derecho de ser votado.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-100/2025.

PARTE ACTORA: LUIS MIGUEL ACOSTA ARREOLA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN DURANGO Y OTRA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-100/2025** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Luis Miguel Acosta Arreola**, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Luis Miguel Acosta Arreola
Autoridades responsables	Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y Comisión Nacional de Elecciones de morena.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025
Adenda	Adenda a la convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

- I. Inicio del proceso electoral federal.** El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los 39 ayuntamientos del Estado de Durango.
- II. Convocatoria.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.
- III. Convenio de coalición.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo **IEPC/CG01/2025** mediante el cual dio a conocer el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, PARA REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO", PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024- 2025.”*
- IV. Adenda.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la Adenda a la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.
- V. Proceso de insaculación.** En fechas 5 y 6 de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el proceso de insaculación para la selección de aspirantes a regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango, difundándose su correspondiente cédula

de publicación, así como los resultados obtenidos del proceso de insaculación para la referida entidad federativa.¹

- VI. Escrito de queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante esta CNHJ en la que manifiesta de manera medular que las autoridades responsables no le otorgaron la regiduría de Mapimí en el Estado de Durango, a pesar de haber resultado electo en el proceso de insaculación correspondiente.
- VII. Acuerdo de admisión.** El dos de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VIII. Informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables.** En fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y en fecha nueve de abril del mismo año, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango rindieron los informes circunstanciados requeridos por esta CNHJ de morena.
- IX. Vista a la parte actora.** El quince de abril del dos mil veinticinco, se dio vista a la parte quejosa con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y en fecha 16 de abril del mismo año, la parte actora dio contestación a los informes presentados por las autoridades responsables.
- X. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril del dos mil veinticinco, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

¹<https://morena.org/wp-content/uploads/Resultados-de-Insaculacion-Durango-2025.pdf>.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable las siguientes causales de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

2.1. EXTEMPORANEIDAD

La autoridad responsable refiere que los agravios esgrimidos por la parte actora se encuentran relacionados con supuestas violaciones al método de selección de candidaturas denominado como "INSACULACIÓN", previsto en la ADENDA A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025.

De tal manera que, si el recurso de cuenta fue presentado el día 31 de marzo del 2025, en tanto que el método previsto en la Adenda controvierte la parte actora fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y publicado en la página web institucional el

día 28 de febrero del 2025, es que la autoridad responsable considera que el medio de impugnación es extemporáneo.

A consideración de esta Comisión, esta causal se **desestima** debido a que la parte actora controvierte su supuesta sustitución en la segunda regiduría en el municipio de Mapimí, Durango, por lo que se considera que resulta impreciso lo aducido por la responsable, ya que no se advierten agravios en contra de la Adenda o el método de elección previsto en el instrumento referido.

Es decir, la parte actora se duele de la integración final de la planilla registrada en el municipio de Mapimí debido a que no se le incluye en la misma a pesar de resultar insaculada en la primera posición de hombres como se desprende del procedimiento transmitido el 05 de marzo del año en curso, de ahí que se desestime la causal alegada por la responsable.

2.2. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ al señalar la inexistencia del acto impugnado.

La autoridad responsable concluye lo anterior debido a que, en la queja, la parte actora señala como acto impugnado el supuesto registro de las candidaturas a regidurías, *“resultando el C. José Luis Martínez Becerra, como Regidor propietario de la fórmula 2”*, sin acreditar su dicho; además, a la fecha aún no se daban a conocer los nombres de las personas que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Durango en el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025.

Esta causal **se desestima** porque, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el accionante en esta instancia no pretende controvertir el registro de candidaturas o el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobaron las mismas, sino la calificación final del proceso de elección de candidaturas por el cual se definió la integración de las candidaturas a regidurías aprobadas para el Ayuntamiento de Mapimí.

Con mayor razón cuando esta CNHJ tiene conocimiento del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEED-JDC-246/2025**, por el cual el accionante controvierte el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LO QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE**

ELECCIÓN POPULAR DE TREINTA Y SIETE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA”, del que se desprende que efectivamente no fue registrado a una posición a una regiduría como refiere en su recurso de queja.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2024 – 2025
Sigamos Haciendo Historia en Durango
(PVEM – PT – MORENA)



ANEXO 1

MUNICIPIO MAPIMÍ			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ VAZQUEZ	MUJER
	SUP	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CARRILLO	MUJER
SINDICATURA	PROP	MARIO ALBERTO MELERO NAVA	HOMBRE
	SUP	JOSE MANUEL CABRALES GUILLEN	HOMBRE
REGIDURÍA 1	PROP	ROSSANA MAYELA GUTIERREZ HERNANDEZ	MUJER
	SUP	GRISELDA ANAHI GONZALEZ MENDEZ	MUJER
REGIDURÍA 2	PROP	JOSE LUIS MARTINEZ BECERRA	HOMBRE
	SUP	FLORENCIO MORALES MEJIA	HOMBRE
REGIDURÍA 3	PROP	MARIA ANGELICA LOPEZ RODRIGUEZ	MUJER
	SUP	MARIA LETICIA MACIAS SANCHEZ	MUJER
REGIDURÍA 4	PROP	JUAN JESUS ALVARADO VEGA	HOMBRE
	SUP	JUAN JOSE GARCIA SANTOS	HOMBRE
REGIDURÍA 5	PROP	DOLORES ANAHI FRANCO MIJARES	MUJER
	SUP	BRENDA SUSANA VAQUEZ LIZARDO	MUJER
REGIDURÍA 6	PROP	REGINO DE JESUS URQUIZO ONTIVEROS	HOMBRE
	SUP	AMERICA BARRAZA ALVARADO	MUJER
REGIDURÍA 7	PROP	DANIELA VICTORIA SANDOVAL ROCHA	MUJER
	SUP	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GRANADO	MUJER
REGIDURÍA 8	PROP	FELIX ALVAREZ MEDRANO	HOMBRE
	SUP	MANUEL FLORES REYES	HOMBRE
REGIDURÍA 9	PROP	CARITINA ESPINO MARTINEZ	MUJER
	SUP	ALMA VERONICA DE ANDA MARTINEZ	MUJER

De tal manera que, a consideración de esta Comisión, el proceso interno de selección de candidaturas interno ha finalizado, evidenciando la existencia de una decisión final en el proceso de elección de candidatura que es el acto del cual se duele la parte actora, desestimándose la inexistencia del acto que se esgrima, ameritando en el caso una resolución de fondo.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, y 46 de la Ley de General de Partidos Políticos, de conformidad con lo siguiente:

3.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

Se presume que la queja se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta vulneración del procedimiento de insaculación y selección de candidaturas a regidurías en el Estado de Durango específicamente en lo correspondiente al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, sin que del informe circunstanciado se advierta la fecha en que se emitió el acto que contiene la decisión final de candidaturas a las regidurías en el estado de Durango, con lo cual no se logra acreditar la presentación extemporánea de la queja materia de este procedimiento.

3.2. FORMA

En el recurso de queja presentado, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

La supuesta violación de no respetar el proceso interno de selección de aspirantes a las candidaturas de presidentes, síndico y regidores en el Estado de Durango específicamente en lo correspondiente al municipio de Mapimí, Durango, derivado del proceso de insaculación en el que la parte actora señala haber resultado electo al cargo de regidor propietario en la formula número 2 y que las autoridades señaladas como responsables tomaron la decisión de registrar a otra persona.

5. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

5.1 INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Al emitir su dictamen la Comisión Nacional de Elecciones de morena determinó que los motivos de agravio señalados por la parte actora debían calificarse como inoperantes e inexistentes invocando las causales de extemporaneidad y la inexistencia del acto reclamado, las cuales fueron desestimadas en párrafos anteriores, sobre el fondo de asunto que se refiere:

- Los procesos de selección interna son actos que realizan los órganos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular, asimismo, se señala que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho y la libertad de establecer los mecanismos que considere necesarios para organizar la selección interna teniendo como única limitante el respeto a la norma intrapartidaria que son las reglas que rigen su relación al interior del instituto político.

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

- De acuerdo al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como lo ha establecido la Sala Superior el derecho a ser votado, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra modulado por otros derechos como lo son el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional.
- El artículo 44 del Estatuto de morena se establece lo relativo a la selección de candidaturas a cargos de representación popular de conformidad a lo que se establezca en la Convocatoria mencionando que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta como fue en el caso para el presente asunto.
- Conforme a lo establecido en la BASE PRIMERA de la Adenda, la inclusión en el proceso de insaculación no garantizaba por sí mismo el otorgamiento de candidatura alguna, por lo que tampoco generaba expectativa de derecho alguno, cuestiones que al derivarse de la Convocatoria y la Adenda, al no haber sido impugnadas, se encuentran firmes y surtiendo efectos, en tal sentido, se manifiesta que los órganos facultados deben realizar un análisis que les permita determinar la idoneidad no solo jurídica sino también política de los perfiles de acuerdo a la estrategia Político-Electoral del partido.
- En la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de valorar y calificar los perfiles obedeciendo a la valoración política del perfil de la persona aspirante con base en la ideas y principios del movimiento lo cual determinaría la idoneidad de las candidaturas a fin de fortalecer la estrategia Político-Electoral de morena.
- La calificación de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, es una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación lo cual fue incorporado en la Convocatoria y en la Adenda a partir de las bases que las integran

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, la cual fue emitida el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. La cual se encuentra publicada en el siguiente enlace electrónico

https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf tal como se hizo constar en su respectiva cédula de publicitación de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, consultable en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA-DE-PUBLICITACION-PROCESO-INTERNO-2024-2025.pdf>

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Adenda a la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025 https://morena.org/wp-content/uploads/ADENDA-REGIDURIAS_CONVOCATORIA.-DGO-VER..pdf aprobada el veintiocho de febrero del año en curso y la cual se dio a conocer a través de la Cédula de publicitación en estrados <https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA-DE-PUBLICITACION-EN-ESTRADOS.pdf>
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie sus intereses
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a lo que beneficie sus intereses

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria y la Adenda siendo documentos que han quedado firmes y se encuentran surtiendo efectos plenos.

5.2 INFORME DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN DURANGO.

Del contenido del informe rendido por el Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango en representación de la C. María Lourdes García Garay, aparte de hacer valer las causales de improcedencia ya desestimadas refiere:

- Que el Comité Ejecutivo Estatal no tiene entre sus funciones la aprobación y postulación de candidaturas siendo que todos los actos relacionados con dicho proceso, corresponde únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones de morena de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de morena y por tal motivo resulta impreciso que se señale a dicha autoridad como responsable de la valoración de su perfil.

6. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, no se señala un apartado específico de agravios por lo que estos serán atendidos de acuerdo a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 2/98 bajo el título “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” asimismo se procederá al estudio de los mismos de acuerdo a lo establecido en el criterio jurisprudencial 4/2000 bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, de tal forma que, como puede observarse en el recurso de queja presentado, la parte actora señala de manera medular:

“La probable responsabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango en la actualización de conductas contrarias a la normatividad interna consistentes en vulnerar las disposiciones contenidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025 por la violación en el no respetar el proceso interno de selección de aspirantes a las candidaturas de presidentes, sindico y regidores en el estado de Durango, específicamente en lo corresponde al municipio de Mapimi, Durango, esto derivado a que después de un proceso de insaculación resulte electo al cargo de Regidor propietario del Partido MORENA en la formula número 2, siendo que la vulneración principal recae, en que a pesar de haber resultado electo mediante un esquema de selección, dicho los hoy denunciados decidieron registrar a otra

persona, vulnerando con ello el citado procedimiento y con ello derecho constitucional de ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.”

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **infundados e inoperantes** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta la Adenda a la convocatoria en la que se instrumentaliza dicho procedimiento.

7.1. JUSTIFICACIÓN

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que la elección de sindicaturas y regidurías se instrumentaron de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de sindicaturas y regidurías será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA PRIMERA de la CONVOCATORIA, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 28 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la “**ADENDA Con la finalidad de garantizar el acceso a cargos de elección popular de las y los ciudadanos de los Estados de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de Elecciones emite la presente adenda para establecer el método por el que se realizará la selección de postulaciones correspondiente a los cargos de Regidurías referidos en la BASE SÉPTIMA, párrafo quinto de la Convocatoria en armonía con lo dispuesto en el artículo 44° del Estatuto**”; la cual instrumenta el proceso para la definición de las candidaturas a regidurías en los procesos electorales locales que transcurren.

Lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país, es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que las candidaturas postuladas por morena se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los

beneficios y privilegios inherentes a los mismos, sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Hecho lo anterior, el 3 de marzo a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas a regidurías en los términos previstos en la Adenda previamente emitida, en donde, a través de la inserción de números en cuatro urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala en la Adenda, *-en la Base Quinta-* una vez que haya tenido verificativo la insaculación se verificará que no se actualice alguna causal de inelegibilidad, declinación, inhabilitación, incapacidad, renuncia, fallecimiento, o cualquier situación no prevista en la presente adenda; finalmente, se publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la lista de insaculación a que hace referencia la parte actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para la integración definitiva de la lista de candidaturas a regidurías.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Adenda, *-Base SEGUNDA-* la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia político-electoral dentro de las listas de candidaturas a regidurías.

7.2. CASO CONCRETO

El actor controvierte su exclusión a una candidatura como regidor en la segunda posición para el Ayuntamiento de Mapimí, la cual, en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación llevado a cabo el pasado 5 de marzo, el cual arrojó el siguiente resultado⁴:

⁴ Consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>

INSACULACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO 2024-2025			morena La esperanza de México
FECHA: 05-03-2025			
MUNICIPIO:	MAPIMÍ	GÉNERO:	H
REGIDURÍA:	2	TOTAL DE AFILIADOS:	121
#	REGISTRO	NOMBRE	
1	001	ACOSTA ARREOLA LUIS MIGUEL	
2	022	CAMPOS TORRES FELIPE	
3	069	MEDRANO DE LA ROSA AURELIO	
4	120	VARGAS TRUJILLO ALFREDO	
5	002	ACOSTA REGIS J. GERARDO	
6	064	MARMOLEJO ESCOBEDO GUILLERMO ANTONIO	
7	039	FERNIZA GONZALEZ ANSELMO	
8	077	NIETO GONZALEZ ARCADIO	
9	067	MARTINEZ BECERRA JOSE LUIS	
10	040	FLORES ALMARAZ DAMIAN TERESO	

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo **la primera posición de hombres** para participar en la selección de candidaturas a regidurías en el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, al momento del registro fue excluido, siendo registrado el C. José Luis Martínez Becerra en la fórmula propietaria número dos de la Planilla para Ayuntamientos, violentando el procedimiento de insaculación previsto la Convocatoria.

Para acreditar lo antes mencionado, la parte actora **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual compruebo mi ciudadanía mexicana, así como la personalidad con la que comparezco, cuyo nombre me da oportunidad para acreditar mi interés jurídico. Así como copia simple de mi constancia del Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliados a los Partidos Políticos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de mi hoja de registro al proceso interno de selección de morena, con lo cual acredito el inicio de mi trámite, con el que resulte electo en el método de insaculación de fecha 03 de mayo de la presente anualidad y que encuentra publicado en el siguiente link electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/Resultados-de-Insaculacion-Durango-2025.pdf>

3. TÉCNICA. Las consistentes en todos los links electrónicos que fueron citados en el cuerpo de la presente denuncia, y que constata mi derecho para acceder a mi derecho constitucional de ser votado por así haber resultado electo al método de insaculación a la segunda regiduría propietaria al municipio de Mapimí, Dgo., durante el presente Proceso Electoral 2024-2025.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

5. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por su parte, se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ, el acuerdo IEPC/CG28/2025, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE TREINTA Y SIETE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO” INTEGRADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO EN LOS MUNICIPIOS OTÀEZ Y TAMAZULA DE MANERA INDIVIDUAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025⁵

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2024 – 2025
Sigamos Haciendo Historia en Durango
(PVEM - PT - MORENA)



ANEXO 1

MUNICIPIO MAPIMÍ			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ VAZQUEZ	MUJER
	SUP	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CARRILLO	MUJER
SINDICATURA	PROP	MARIO ALBERTO MELERO NAVA	HOMBRE
	SUP	JOSE MANUEL CABRALES GUILLEN	HOMBRE
REGIDURÍA 1	PROP	ROSSANA MAYELA GUTIERREZ HERNANDEZ	MUJER
	SUP	GRISELDA ANAHI GONZALEZ MENDEZ	MUJER
REGIDURÍA 2	PROP	JOSE LUIS MARTINEZ BECERRA	HOMBRE
	SUP	FLORENCIO MORALES MEJIA	HOMBRE
REGIDURÍA 3	PROP	MARIA ANGELICA LOPEZ RODRIGUEZ	MUJER
	SUP	MARIA LETICIA MACIAS SANCHEZ	MUJER
REGIDURÍA 4	PROP	JUAN JESUS ALVARADO VEGA	HOMBRE
	SUP	JUAN JOSE GARCIA SANTOS	HOMBRE
REGIDURÍA 5	PROP	DOLORES ANAHI FRANCO MIJARES	MUJER
	SUP	BRENDA SUSANA VAQUEZ LIZARDO	MUJER
REGIDURÍA 6	PROP	REGINO DE JESUS URQUIZO ONTIVEROS	HOMBRE
	SUP	AMERICA BARRAZA ALVARADO	MUJER
REGIDURÍA 7	PROP	DANIELA VICTORIA SANDOVAL ROCHA	MUJER
	SUP	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GRANADO	MUJER
REGIDURÍA 8	PROP	FELIX ALVAREZ MEDRANO	HOMBRE
	SUP	MANUEL FLORES REYES	HOMBRE
REGIDURÍA 9	PROP	CARITINA ESPINO MARTINEZ	MUJER
	SUP	ALMA VERONICA DE ANDA MARTINEZ	MUJER

⁵ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG28-2025.pdf

Del contenido del acuerdo en cita se advierte que efectivamente el actor no fue registrado como candidato a alguna regiduría para el Ayuntamiento de Mapimí.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

En relación con el agravio referente a la vulneración al procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este sentido, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las sindicaturas y regidurías, por lo que, de conformidad con la BASE SÉPTIMA, se estableció que:

SÉPTIMA. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las candidaturas que contendrán por los cargos de elección popular correspondientes a las sindicaturas y regidurías de cada planilla, atendiendo en todo momento a lo establecido en el artículo 44°, incisos a., o. párrafo segundo, u. y w. del Estatuto de morena.

Por su parte, la Adenda, en su BASE SEGUNDA estableció que se reservarían los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como las correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido

SEGUNDA. PROCESO DE INSACULACIÓN.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará cuáles son los lugares que reservarán en términos de la BASE TERCERA de la presente adenda, así como aquellos que sean acorde con la estrategia político-electoral de morena.

De lo anterior se advierte que las listas se integrarían de la siguiente manera:

1. Por espacios reservados para grupos prioritarios por acción afirmativa y por los perfiles que por definición de estrategia política se determinarían; y
2. Por los espacios de insaculación para militantes de morena que cumplieran con el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46 inciso d) del Estatuto⁶ faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Bajo este orden de ideas, la BASE SEGUNDA de la Adenda, se acordó que, con la finalidad de garantizar el acceso a cargos de elección popular, por lo que los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas que

⁶ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas; (...)

correspondan y aquellos que sean necesarios para postular **perfiles acordes a la estrategia electoral y política de morena**, en la postulación de regidurías. En ese sentido, los espacios restantes, se insaculaban entre la militancia de la municipalidad.

Así, de conformidad con la Convocatoria y Adenda, las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los artículos 44, incisos a., o., u. y w.⁷, de la norma estatutaria, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

Es decir, **la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.**

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, analizó y determinó los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de la integración de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

En esa línea argumentativa, es claro que **los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones atendieron a un deber establecido en la Convocatoria y en la propia Adenda por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las regidurías de morena en Durango,** en el marco de la Convocatoria para las candidaturas para los Procesos Electorales Locales.

De lo que se desprende que **es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo mandatado por la normativa**

⁷ Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

(...)

o. (...) En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas

atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

Por lo que, con los ajustes realizados en la postulación de Regidurías para el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para el Proceso Electoral Local 2024-2025, en ningún momento se configura una vulneración al actor, pues como ya quedó señalado con en los párrafos precedentes, las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este partido político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión particular, sino que atendieron a una facultad conferida a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a los ajustes realizados en la integración de candidaturas registradas a regidurías del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, se encuentra apegado al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atienten, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora.

Con relación con los hechos narrados en contra de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, de las pruebas ofrecidas por el actor y descritas en este apartado no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en su exclusión de la lista final de candidaturas a regidurías en el Municipio de Mapimí, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho, en tanto que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su queja.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y, por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁸.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De ahí que, ante la ausencia de elementos probatorios por parte de la actora, que demuestren la violación a su derecho a ser votado, derivado de su supuesta exclusión de formar parte de las candidaturas a regidurías registradas para el Ayuntamiento de Mapimí por estar vinculado al Partido Revolucionario Institucional, hechos atribuidos a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, sus agravios resultan **inoperantes**.

Por último, no pasa desapercibido que, con relación a la litis planteada y los argumentos antes analizados, resulta relevante para esta CNHJ de morena señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo **IEPC/CG01/2025** mediante el cual se da a conocer el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEPARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, PARA REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO", PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024- 2025."* Dicho acuerdo guarda especial relevancia debido a que, de acuerdo a lo establecido en el punto XXI se otorga el registro al convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango" integrado por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA. para la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

postulación de candidaturas para renovar los cargos de elección popular de 37 ayuntamientos del Estado de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024-2025, entre ellos precisamente el municipio de Mapimí.

Al respecto, la pretensión del actor en este momento también resulta **inalcanzable**, en atención a que la designación de dicha demarcación territorial corresponde al Convenio de Coalición celebrado.

En ese orden de ideas, se debe precisar que el actor al manifestar agravios referentes a que se realizó un proceso para determinar la candidatura de morena al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, lo cual fue contrario a la Convocatoria, sin embargo, parte de una premisa errónea en virtud de que la designación de la candidatura a dicho cargo se encuentra constreñido al Convenio de Coalición Parcial.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACTO DE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**, en donde se establece que, si los partidos políticos en uso de sus atribuciones celebran un convenio de coalición, es que deberá atenderse el proceso interno de selección del partido político que tenga siglado dicha candidatura.

De tal forma que, de acuerdo al contenido de dicho acuerdo con relación a la controversia planteada en la presente resolución, resulta evidente que la etapa relativa al proceso interno de selección de candidaturas ha sido superada puesto que, de lo que obra en constancias se puede constatar que las candidaturas correspondientes ya han sido registradas ante dicho Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la CNHJ de morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

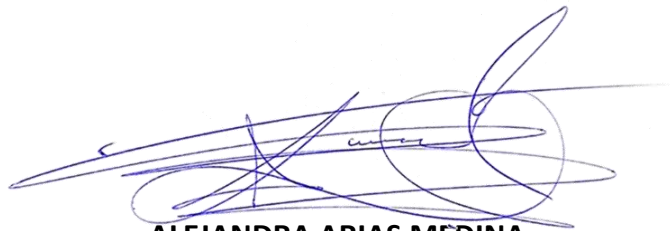
TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f del Reglamento de la CNHJ.




IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA